



RESOLUCIÓN N° 1049-2017-ANA/TNRCH

Lima, 14 DIC. 2017

EXP. TNRCH : 020-2016
CUT : 42209-2015
IMPUGNANTE : Job Benjamín Guerra Cornejo y Flavia Sara Orué Manrique
MATERIA : Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua por Cambio de Titular
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Aucallama
POLÍTICA : Provincia : Huaral
Departamento : Lima



SUMILLA:

Aprobar la inhabilitación dispuesta en la Resolución Directoral N° 1905-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, por existir un proceso judicial de nulidad de acto jurídico en trámite ante el Juzgado Mixto - Sede Chancay.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por los señores Job Benjamín Guerra Cornejo y Flavia Sara Orué Manrique contra la Resolución Directoral N° 1905-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 13.11.2015, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza que resolvió acumular los expedientes administrativos con CUT N° 42209-2015 y CUT N° 42443-2015 tramitados por los apelantes y por los señores Nazario Mauro Cerrón Tacunan y Degominda Jacinta Cerrón Espejo de Cerrón respectivamente y declaró su inhabilitación hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio recaído en el Expediente N° 00093-2015-0-1310-JM-CI-01, tramitado ante el Juzgado Mixto Sede Chancay de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Los señores Job Benjamín Guerra Cornejo y Flavia Sara Orué Manrique solicitan que se revoque la Resolución Directoral N° 1905-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA; y, reformándola se le otorgue la licencia de uso de agua por cambio de titular solicitada.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Los señores Job Benjamín Guerra Cornejo y Flavia Sara Orué Manrique sustentan su recurso de apelación señalando que entre el presente procedimiento administrativo y el proceso judicial N° 93-2015-0-01310-JM-CI-01 sobre nulidad de acto jurídico, no existe identidad de sujetos, hechos y fundamentos, pues al encontrarse registrado a su nombre el predio identificado con el C.C. 01865 no existe discusión respecto de su propiedad.

4. ANTECEDENTES:



Mediante la Resolución Administrativa N° 027-2005/GRL-DRAL/ATDR.CH.H de fecha 24.02.2005, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chancay-Huaral otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego San José-Río, respecto de los recursos hídricos provenientes del río Chancay-Huaral y del trasvase de las lagunas Coachuman o Puajanca Alta, Barrosocochoa, Minaschacán, Verdecocha y Puajanca Baja ubicadas en la cuenca del río Mantaro; así como del Acuífero Chancay-Huaral a través de la batería de pozos de códigos IRHS 17 y 37.

Entre los usuarios beneficiados con la licencia de uso de agua otorgada mediante la resolución administrativa antes citada se encuentra el transferente del solicitante, el señor Gregorio Zevallos Torres, de acuerdo al siguiente detalle:

FUENTE DE AGUA	UBICACIÓN PREDIAL Y ÁREA DONDE SE USARÁ EL AGUA OTORGADA		VOLUMEN MÁXIMO DE AGUA OTORGADO EN EL BLOQUE (M³)
	CÓDIGO CATASTRAL	SUPERFICIE BAJO RIEGO (ha)	
Río Chancay-Huaral y trasvase de las lagunas Coachuman o Puajanca Alta, Barrosococho, Minashacán, Verdecocha y Puajanca Baja de la cuenca del río Mantaro	01865	4.20	59.892

FUENTE DE AGUA	CÓDIGO CATASTRAL	MASA A EXPLOTAR (M³/año)
Pozos IRHS 17 y IRHS 37 del Acuífero Chancay-Huaral	01865	14,696



4.2. Mediante el escrito de fecha 01.04.2015, el señor Job Benjamín Guerra Cornejo solicitó el otorgamiento de la licencia de uso de agua por cambio de titular y la independización de un área equivalente a 2.8 ha del predio identificado con el C.C. 01865, adquirida a sus anteriores titulares los señores Santos Guillermo Zevallos Quispe y Justina Quispe de Zevallos mediante la minuta de compraventa de fecha 21.06.2014.



4.3. A su vez, mediante el escrito de la misma fecha, el señor Nazario Mauro Cerrón Tacunan y su esposa, la señora Degominda Jacinta Cerrón Espejo de Cerrón solicitaron el otorgamiento de la licencia de uso de agua por cambio de titular respecto del mismo predio por haberlo adquirido en propiedad de sus anteriores titulares, los señores Santos Guillermo Zevallos Quispe y Justina Quispe de Zevallos mediante el acto jurídico contenido en la minuta de compraventa de fecha 24.11.2011.



4.4. A través de los Oficios N° 345-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CH-H y N° 346-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CH-H de fecha 16.04.2015, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, para su prosecución, los expedientes administrativos originados por las solicitudes presentadas por los administrados señalados en los numerales 4.2 y 4.3 que preceden.



4.5. Con la Notificaciones N° 327-2015-ANA-AAA.CF-SDARH y N° 328-2015-ANA-AAA.CF-SDARH de fecha 08.09.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, habiendo advertido que ambas pedidos versan sobre el mismo predio, corrió traslado de las solicitudes a los administrados a efectos de que en el plazo de cinco (5) días hábiles presenten sus descargos bajo apremio de proseguir con el trámite correspondiente.

4.6. Con el escrito ingresado en fecha 28.09.2015, los señores Nazario Mauro Cerrón Tacunan y Degominda Jacinta Cerrón Espejo de Cerrón absolviendo el traslado conferido mediante la Notificación N° 328-2015-ANA-AAA.CF-SDARH se opusieron a la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular presentada por el señor Job Benjamín Guerra Cornejo, indicando lo siguiente:



Son los propietarios del predio respecto del cual se solicita la licencia de uso de agua en virtud de la minuta de compraventa celebrada con los expropietarios Gregorio Zevallos Torres y Justina Quispe Chauca de Zevallos el 24.11.2011, por el precio de S/ 80,000.00 (Ochenta mil Soles).

- b) La vendedora Justina Quispe Chauca de Zevallos y a la sucesión de Gregorio Zevallos Torres, no obstante a los continuos requerimientos efectuados, se han negado a otorgarle la escritura pública de compraventa correspondiente; por lo que, fueron invitados a conciliar, proceso que fue declarado concluido por inasistencia de los vendedores.
- c) Al tomar conocimiento de manera extraoficial de la existencia de una minuta de compraventa de derechos y acciones sobre el mismo predio celebrada por los anteriores propietarios con

los señores Job Benjamin Guerra Cornejo y Flavia Sara Orué Manrique en fecha 21.06.2014, interpuso ante el Juzgado Mixto de Chancay una demanda de nulidad de acto jurídico a efectos de que el órgano jurisdiccional declare nulo y sin efecto legal dicho acto jurídico.

- d) En fecha 23.12.2013, la señora Justina Quispe Chauca de Zevallos formuló una denuncia penal por el delito contra el patrimonio-usurpación agravada, daños y por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos; la misma que fue archivada en fecha 28.11.2014.

A efectos de sustentar la oposición formulada presentaron los siguientes documentos:

- a) El escrito de demanda presentado en fecha 06.05.20015, por el señor Nazario Mauro Cerrón Tacunan y la señora Degominda Jacinta Cerrón Espejo de Cerrón contra la sucesión de Gregorio Zevallos Torres y Justina Quispe Chauca y la sociedad conyugal conformada por los señores Job Benjamín Guerra Cornejo y Flavia Sara Orue Manrique.
- b) La Resolución N° Uno de fecha 12.05.2015, que contiene el Auto Admisorio de demanda.
- c) La solicitud de medida cautelar de embargo en forma de anotación de demanda de fecha 16.06.2015.
- d) La Resolución N° Dos de fecha 09.07.2015, que admitió la solicitud cautelar de anotación de demanda y dispuso su inscripción en la Partida Registral N° P01042028 del Registro de la Propiedad Inmueble de Huaral.

- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 30.09.2015, los señores Job Benjamin Guerra Cornejo y Flavia Sara Orué Manrique absolviendo el traslado conferido mediante la Notificación N° 328-2015-ANA-AAA.CF-SDARH, se opusieron a la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular presentada por los señores Nazario Mauro Cerrón Tacunan y Degominda Jacinta Cerrón Espejo de Cerrón, indicando lo siguiente:

Mediante escritura pública de compraventa de derechos y acciones de fecha 23.04.2014, adquirieron de los señores Gregorio Zevallos Torres y Justina Quispe Chauca de Zevallos, 21,000 m<sup>2</sup> (veintiún mil metros cuadrados) del bien inmueble sito en San José Alto s/n, distrito de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima por la suma de S/ 70,000.00 (Setenta mil Soles).

- b) No existía sobre el inmueble, medida judicial, extrajudicial, arbitral o coactiva que limite o restrinja el acto jurídico de compraventa; por lo que, estando libre de gravámenes, es de aplicación lo dispuesto en los artículo 2012° y 2013° del Código Civil que precisan que el contenido de las inscripciones se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por decisión judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.

- 4.8. En la inspección ocular llevada a cabo el 30.09.2015, en el sector San José de la Comisión de Regantes San José-Miraflores, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral constató lo siguiente:

- a) El predio con C.C. N° 01865 que se encuentra registrado con un área bajo riego a favor del señor Gregorio Zevallos Torres se encuentra sin cultivos en toda su extensión. La toma predial para la entrega de su dotación de riego se ubica en el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 262187 mE, 8721893 mN, en la margen derecha del canal revestido L1-Juarez.
- c) El predio no se encuentra subdividido, no existiendo hitos de división en el terreno.
- d) Los representantes de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay-Huaral y de la Comisión de Regantes San José-Miraflores informaron que el predio no recibe dotación de riego desde hace aproximadamente tres (3) años, no obstante se encuentra al día en el pago de su tarifa de uso de agua.

- 4.9. En el Informe Técnico N° 226-2015-ANA-AAA C-F/SDARH/MCFS de fecha 22.10.2015, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua



Cañete-Fortaleza indicó, que de la revisión de los expedientes administrativos se concluye que los administrados han presentado los requisitos establecidos en el TUPA-ANA; sin embargo, es necesario aclarar a quien corresponde el derecho de propiedad o posesión legítima.

4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 1905-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 13.11.2015, notificada al señor Job Benjamín Guerra Cornejo el 03.12.2015; y al señor Nazario Mauro Cerrón Tacunan el 26.11.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió acumular los expedientes administrativos derivados de las solicitudes de otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular presentadas por los administrados antes referidos, e inhibirse del conocimiento del expediente acumulado hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio sobre nulidad de acto jurídico que siguen los solicitantes ante el Juzgado de Mixto de Chanchay.



4.11. Con el escrito presentado el 21.06.2017, los señores Job Benjamín Guerra Cornejo y Flavia Sara Orué Manrique presentaron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1905-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA en los términos descritos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.



4.12. A través de la Carta N° 045-2017-ANA-TNRCH/ST de fecha 27.04.2017, la Secretaría Técnica de este Tribunal corrió traslado de la apelación interpuesta por los señores Job Benjamín Guerra Cornejo y Flavia Sara Orué Manrique al señor Nazario Mauro Cerrón Tacunan.

4.13. Mediante el escrito ingresado en fecha 09.05.2017, el señor Nazario Mauro Cerrón Tacunan absolvió el traslado de la apelación interpuesta contra la Resolución Directoral N° 1905-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA bajo los mismos argumentos de su escrito de absolución al traslado conferido mediante la Carta N° 328-2015-ANA-AAA.CF-SDARH.



## ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



### Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.



## ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la inhibición

6.1 El artículo 73° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la inhibición de la autoridad administrativa frente a la existencia de conflicto con la función jurisdiccional, establece lo siguiente:

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

"Artículo 73.- Conflicto con la función jurisdiccional

73.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

73.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso."



6.2 De la citada norma se desprende que existen determinados presupuestos que deben concurrir necesariamente para que proceda la inhibición, los cuales fueron recogidos y desarrollados por Juan Carlos Morón Urbina<sup>2</sup> de la siguiente manera:



- a) **"Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo. (...)** Por éste supuesto se trata que en ambas vías se encuentren tramitando simultáneamente procesos que mantienen vinculación, y por ende, debe prevalecer la instancia judicial a la administrativa. (...)
- b) **Que la cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado.** Que el contenido esencial de la materia discutida sea inherente al derecho privado y regulado conforme a sus normas, y no de derecho público. (...)
- c) **Necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración.** En este caso, se requiere no solo que la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad, tengan vinculación, o sean relativos a un mismo tema, sino que tengan relación de interdependencia, de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo. (...)
- d) **Identidad de sujetos, hechos y fundamentos.** La segunda exigencia de contenido es que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y además los fundamentos de las pretensiones deben también ser los mismos. (...)"



Respecto a la inhibición venida en consulta declarada por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 1905-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

6.3 De la revisión del expediente administrativo se advierte que, en autos obran las principales piezas procesales del proceso sobre nulidad de acto jurídico signado con el N° 00093-2015-0-1310-JM-CI-01<sup>3</sup>, las mismas que son instrumentales presentadas por los opositores, los señores Nazario Mauro Cerrón Tacunan y Degominda Jacinta Cerrón Espejo de Cerrón, conforme con lo consignado en el numeral 4.6 de la presente resolución; lo que acredita la existencia del proceso judicial antes referido, en concordancia también, con la verificación efectuada por este Tribunal en el sistema de "Consulta de Expediente Judiciales – CEJ" del Poder Judicial.



respecto, este Tribunal considera que de acuerdo con los principios de informalismo, presunción de veracidad y celeridad recogidos en los numerales 1.6, 1.7 y 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, existen en el presente expediente los elementos suficientes para efectuar el análisis de concurrencia de los

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Incluye comentarios a la Ley del Silencio Administrativo" Ediciones Gaceta Jurídica, Lima – Perú, 2014, Pág. 345-346.

<sup>3</sup> Ver numeral 4.6 de la presente resolución.

presupuestos que establece la Ley como requisitos para la procedencia de la inhibición del órgano resolutorio.

- 6.4 En ese sentido, corresponde evaluar si amerita que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza se inhiba de conocer el expediente administrativo acumulado de otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular iniciado por los señores Job Benjamín Guerra Cornejo y Flavia Sara Orué Manrique y los señores Nazario Mauro Cerrón Tacunan y Degominda Jacinta Cerrón Espejo de Cerrón:



**6.4.1 Respecto a si existe una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo.**

Como ha sido antes indicado, el presente expediente administrativo se encuentra conformado por dos solicitudes acumuladas de otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular cuyo objeto recae sobre el mismo predio. En ambas solicitudes los administrados presentaron, a efectos de acreditar la transferencia de la titularidad del predio a su favor, los documentos que contienen los actos jurídicos de compraventa celebrados, en ambos casos, con sus titulares registrales. De lo señalado, fluye con claridad la existencia de una cuestión contenciosa suscitada entre los administrados intervinientes, la misma que ha sido judicializada en un proceso de nulidad de acto jurídico en trámite, y cuyo resultado incidirá en la determinación de la transferencia de la titularidad del predio.



**6.4.2 Respecto a si la cuestión contenciosa versa sobre relaciones de derecho privado.**

El proceso de nulidad de acto jurídico de compraventa de bien inmueble seguido por los administrados intervinientes es en esencia un proceso civil en el que se busca la declaración del órgano jurisdiccional respecto de la validez o no de un acto jurídico patrimonial de derecho netamente privado.



**6.4.3 Respecto a la necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración.**

Se ha constatado la relación de dependencia entre el proceso civil y el procedimiento administrativo, pues con el primero se establecerá la validez de uno de los actos jurídicos que sustentan el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua por haberse producido la transferencia del bien inmueble. Dicha controversia necesita ser previamente resuelta, pues versa directamente sobre la transferencia del predio, situación de hecho que determina la procedencia del pedido en el presente caso.



**6.4.4 Respecto a la identidad de sujetos, hechos y fundamentos.**

Para declarar la inhibición, además de los presupuestos analizados, deben concurrir los siguientes elementos:

**i) Identidad entre las partes:**

En el proceso judicial de nulidad de acto jurídico tramitado ante el Juzgado Mixto – Sede Chancay intervinen como demandantes los señores Nazario Mauro Cerrón Tacunan y Degominda Jacinta Cerrón Espejo de Cerrón y como demandados la sucesión de los señores Gregorio Zevallos Torres y Justina Quispe Chauca y la sociedad conyugal conformada por los señores Job Benjamín Guerra Cornejo y Flavia Sara Orue Manrique. Todos intervinientes en calidad de compradores y transferentes en los actos jurídicos presentados en el presente procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular.

**ii) Identidad entre los hechos:**

El supuesto de hecho que sustenta la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua (transferencia del predio) es el mismo materia del proceso judicial que siguen las partes ante el Juzgado Mixto – Sede Chancay, esto es, la declaración de nulidad del acto jurídico de transferencia del predio con Código Catastral N° 01865.

**iii) Identidad de fundamentos:**

Tanto en el presente procedimiento administrativo como en el proceso judicial de



nulidad de acto jurídico seguido entre las partes la controversia suscitada gira en torno a la determinación de la validez de un acto jurídico de transferencia de bien inmueble, y por tanto, el reconocimiento de un derecho de propiedad sobre el bien transferido que habilite la transferencia de la licencia de uso de agua previamente otorgada.

- 6.5 Por tanto, habiéndose advertido que en el presente procedimiento administrativo han concurrido la totalidad de los presupuestos para declarar la inhabilitación por parte de la administración, las cuales se encuentra previstas en el artículo 73° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde aprobar la inhabilitación, y comunicar al procurador del MINAGRI, en atención con el íntegro párrafo del numeral 73.2 del citado artículo.

**Respecto al fundamento del recurso de apelación presentado por los señores Job Benjamín Guerra Cornejo y Flavia Sara Orué Manrique**

- 6.6 Habiéndose aprobado la inhabilitación dispuesta en la Resolución Directoral N° 1905-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, carece de sentido emitir pronunciamiento respecto del argumento de la apelación formulada por los señores Job Benjamín Guerra Cornejo y Flavia Sara Orué Manrique contra la resolución aludida.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1060-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°. **APROBAR** la inhabilitación de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declarada en la Resolución Directoral N° 1905-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, al haber sido emitida conforme a ley.
- 2°. **DECLARAR** que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado por los señores Job Benjamín Guerra Cornejo y Flavia Sara Orué Manrique contra la Resolución Directoral N° 1905-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



*Jose Luis Aguilar Huertas*  
\_\_\_\_\_  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE



*Edilberto Guevara Pérez*  
\_\_\_\_\_  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



*Gunther Hernán Gonzales Barrón*  
\_\_\_\_\_  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL



*Luis Eduardo Ramírez Patrón*  
\_\_\_\_\_  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL



*Francisco Mauricio Revilla Loaiza*  
\_\_\_\_\_  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL